

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante **Radicado N° SCQ-134-1179 del 18 de octubre de 2019**, vecinos de Doradal y Canaán interpusieron Queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos "tala indiscriminada de árboles con motosierra en unos predios de la hacienda Nápoles y van a acabar con todo el bosque."

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio de interés el día 24 de octubre de 2019, de la cual emanó el **Informe técnico con radicado No. 134-0478 del 27 de noviembre de 2019**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: El día 24 de octubre de 2019, se realiza visita técnica en atención a queja ambiental con radicado N°SCQ-134-1179-2019 del 18 de octubre de 2019 a predio ubicado en el corregimiento de Doradal sector Charco Azul. El recorrido inicia tomando la autopista Medellín-Bogotá, hasta llegar al corregimiento de Doradal, luego se accede por el Parque Temático Hacienda Nápoles y estando allí se toma el camino que conduce hacia el sector conocido como Charco Azul, y al final del camino se inicia una caminata por 10 minutos atravesando una fuente en la cual inician las talas en el predio, evidenciándose las siguientes situaciones:

- *En las coordenadas (5° 55'45.74"N, -74°44'41.9"O), se localiza el predio denominado "Hacienda Nápoles" con área aproximada de 260 ha; en ese mismo sitio se localizó el primer punto de acopio, y se encontraron residuos de material aserrado, orillos y algunos rolos de especies nativas. Contiguo a este punto, a unos siete metros (7m) se localiza una fuente hídrica denominada Q. El Silencio, dicha fuente se haya contaminada por los residuos de las actividades de aprovechamiento.*
- *Siguiendo el camino demarcado por los aserradores, se encontró otro punto de lo que se presume era un acopio de madera, se hayan más tocones de las especies aprovechadas en esa área del predio y debido a dichas actividades se encontraron árboles desramados y quebrados, de los que se presume no alcanzaron a ser aserrados. Coordenadas (5° 55'45"N, -74°44'41.5"O).*

- Se continúa inspeccionando la zona y a unos 400 metros del punto anterior, se localizó otro punto de acopio con un área aproximada de 400m², con árboles derrumbados de grandes proporciones, tocones y orillos.
- Se cubió en el predio la madera aserrada, por un volumen total de un metro cúbico (1m³) de madera, de la especie Guamo (Inga sp).
- Se pudo evidenciar que todo el corredor de la Q. El Silencio y la misma, desde el primer punto de acopio hasta el último punto georreferenciado, se encuentra contaminado con material aserrado, orillos, ramas y algunos rolos de los árboles aprovechados. Coordenadas (5° 55'44.38"N, -74°44'48.16"O).
- Las especies relacionadas a continuación, son aquellas que se identificaron e inventariaron en campo, tanto en sus dimensiones aserradas, como en tocones y árboles caídos:

Nombre común	Nombre científico	DAP promedio	Cantidad promedio árboles
Pategalina	Schefflera morototoni	37.85	25
Guamo	Inga sp	39.8	17
Chingale	Jacaranda copaia	35.2	8
Sietecuero	Vismia toadrodhylla	25	7
Pedro	Phytolabus sp	39.4	5
Seta	Virola sebifera	34	3
Sueño	Ficus sp	89.50	3
Tamarindo	Dialium guianense	42.5	2
Totales			70

- Se relaciona, además, que el día 19 de octubre de 2019, se realizó operativo policial por parte de patrulleros de la Estación de Policía del corregimiento de Doradal, en la cual se da la captura en flagrancia de los señores DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ y ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS, identificados con cédula de ciudadanía 194.951 y 1.039.688.192 respectivamente, a los que se les decomisaron dos (2) motosierras marca STIHL MS-660 de la línea MGNUM color naranja.
- Cabe mencionar que se vio afectado el bosque en todos sus estratos vegetativos, debido a que se llevó a cabo una actividad sin buenas prácticas de aprovechamiento y por ende las afectaciones a los rastrojos altos son incontables, sin embargo, mediante

los puntos georreferenciados se determinó un área promedio, en los cuales se realizaron las afectaciones, por un valor de 1,2 has.

- Se presume que las intervenciones en la zona se vienen realizando hace 1 mes aproximadamente y la madera la están transportando por una vía terciaria que conduce a la vereda Las Mercedes.

Conclusiones:

Después de verificado en campo el asunto relacionado con la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1179-2019, se logra determinar según información catastral del municipio de Puerto Triunfo, que el predio donde se realizan las afectaciones corresponden a áreas de la Hacienda Nápoles. Adicionalmente, que en mencionado predio los señores DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ Y ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS, realizaban actividades de tala sin permiso previo emitido por esta Corporación, en un área aproximada de 1,2 has de bosque natural, en la cual fueron apeados alrededor de 70 árboles de especies nativas, tales como: Schefflera morototoni, Inga sp, Jacaranda copaia, Vismia macrophylla, Phyllanthus sp, Virola sebifera, Ficus sp, y Dialium guianense, entre otras.

Se procedió a evaluar las afectaciones ambientales en la matriz de Valoración de Importancia de la Afectación, la cual determina que es de carácter MODERADA, lo cual se debe a la capacidad de recuperabilidad del medio ya que se afectó la estructura, composición y dinámica funcional del ecosistema y por ende las especies allí apeadas, los rastrojos y las pioneras no se recuperaran en un periodo inferior a 15 años.

(...)

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de **Auto No 134-0300 del 02 de diciembre de 2019**, notificado de manera personal el día 02 de enero de 2019, se dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ y ALDUBAR DE JESUS MUÑOZ ARENAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.194.951 y 1.039.688.192, respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en el **Informe técnico de queja No. 134-0478 del 27 de noviembre de 2019**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades

ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante **Auto No AU-01582 del 04 de mayo de 2022**, notificado de manera electrónica el día 25 de mayo de 2022, a **FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESUS MUÑOZ ARENAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.194.951 y 1.039.688.192, respectivamente:

1. **CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento de especies forestales, sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en sitios con coordenadas geográficas 05° 55' 45.74" (N), -74° 44' 41.9" (W); 05° 55' 38.7" (N), -74° 44' 42.96" (N); y 05° 55' 44.38" (N), -74° 44' 48.16" (W), ubicados en el sector conocido como Hacienda Nápoles del municipio de Puerto Triunfo. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, dentro del término para hacerlo, los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS**, no presentaron escrito de descargos o aportaron o solicitó la práctica de pruebas.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante **Auto No. AU-3171 del 18 de agosto de 2022**, notificado de manera electrónica el día 25 de agosto, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental No SCQ-134-1179 del 18 de octubre de 2019.
- Informe técnico de queja No 134-0478 del 27 de noviembre de 2019.
- Correspondencia recibida No 134-0012 del 15 de enero de 2020.
- Correspondencia recibida No 134-0013 del 15 de enero de 2020.
- Acta No 134-0009 del 23 de enero de 2020.

- Correspondencia recibida No 134-0023 del 23 de enero de 2020.
- Correspondencia interna No CI-01709 del 16 de noviembre de 2021.

Que, así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que, dentro del término para hacerlo, los investigados no presentaron escrito de alegatos y se entiende surtida esta etapa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS**, con su respectivo análisis de las normas y los elementos probatorios.

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales, sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en sitios con coordenadas geográficas 05° 55' 45.74" (N), -74° 44' 41.9" (W); 05° 55' 38.7" (N), -74° 44' 42.96" (N); y 05° 55' 44.38" (N), -74° 44' 48.16" (W), ubicados en el sector conocido como Hacienda Nápoles del municipio de Puerto Triunfo. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6., que dispone: "*Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de*

dominio privado se adquieren mediante autorización." El hecho investigado, fue evidenciado en el **Informe técnico de queja No. 134-0478 del 27 de noviembre de 2019**, donde se describe que: "...cabe mencionar que se vio afectado el bosque en todos sus estratos vegetativos, debido a que se llevó a cabo una actividad sin buenas prácticas de aprovechamiento y, por ende, las afectaciones a los rastrojos altos son incontables, sin embargo, mediante los puntos georreferenciados se determinó un área promedio en la que se realizaron las afectaciones por un valor de 1,2 has..."

Que, una vez revisadas las bases de datos Corporativas, se pudo evidenciar que no se encuentra permiso o autorización de aprovechamiento forestal a nombre de los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ y ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS**.

Así las cosas, en la visita en campo, realizada el 24 de octubre de 2019, se pudo establecer que el aprovechamiento de especies forestales se realizó, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental; entonces, como se evidencia de lo analizado arriba, los implicados, con su actuar, infringieron lo dictado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. y, por lo tanto, el cargo único formulado, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **055910334498** se concluye que, el cargo formulado está llamado a prosperar, ya que no hay evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen

todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*

DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que, para esta Autoridad ambiental, es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESUS MUÑOZ ARENAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.194.951 y 1.039.688.192, respectivamente, por estar demostrada su responsabilidad frente al cargo único, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo único formulado mediante **Auto No. AU-01582 del 04 de mayo de 2022**, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESUS MUÑOZ ARENAS** y, en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según el **Informe técnico No. IT-07211 del 16 de noviembre de 2022**, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN

B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	202.428,11	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	165.623,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica el expediente
	y2	Costos evitados	165.623,00	Costo evitado del trámite del aprovechamiento de los individuos forestales, respecto a la circular
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.45	Sector muy conocido por la proximidad a la Hacienda Napoles. Área rural
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se constituye como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	12,00	
Año inicio queja	año		2.019	Año en el que se detecta la infracción
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		828.116,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	109.609.433,76	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,02	

TABLA 1							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC					8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	

Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad es moderada considerando la capacidad de recuperación del sistema, se establece la afectación de fuente hídrica por residuos resultante del aprovechamiento sobre la misma.				

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente		

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente.		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente.		

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,02
	2	0,02	

	3	0,03
	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: -DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.194.951 : Si aparece registrado en el Sisben con A3 pobreza extrema, por lo cual su capacidad de pago es 0.01 -ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.688.192: Si aparece registrado en el Sisben con C17 VULNERABLE, por lo cual su capacidad de pago es 0.04		
VALOR MULTA:		2.394.616,79
UVT		\$ 63,01
19. CONCLUSIONES		

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.394.616,78 (Dos millones trescientos noventa y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos con setenta y ocho centavos).

20. RECOMENDACIONES

20.1. Deberá plantar 50 árboles de especies nativas de importancia ecológica, en un predio autorizado o de su propiedad, y garantizar la sobrevivencia de estas mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Samán (*Samanea saman*), Cámbulo (*Erythrina poeppigiana*), Abarco (*Cariniana pyriformis*), Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Guamo (*Inga* sp), Cedro (*Cedrela odorata*), Guadua (*Guadua angustifolia*), entre otras.

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESUS MUÑOZ ARENAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.194.951 y 1.039.688.192, respectivamente, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESUS MUÑOZ ARENAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.194.951 y 1.039.688.192, respectivamente, respecto del cargo único formulado a través del **Auto No. AU-01582 del 04 de mayo de 2022**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESUS MUÑOZ ARENAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.194.951 y 1.039.688.192, respectivamente, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$2.394.616,78 (DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ML)**, equivalente a 63,01 UVT para el año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESUS MUÑOZ ARENAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.194.951 y 1.039.688.192, respectivamente, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESUS MUÑOZ ARENAS**, identificados con cédula de ciudadanía No.

71.194.951 y 1.039.688.192, respectivamente, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, den cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Plantar 50 árboles de especies nativas de importancia ecológica, en un predio autorizado o de su propiedad, y garantizar la sobrevivencia de estas mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Samán (*Samanea saman*), Cámbulo (*Erythrina poeppigiana*), Abarco (*Cariniana pyriformis*), Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Guamo (*Inga sp*), Cedro (*Cedrela odorata*), Guadua (*Guadua angustifolia*), entre otras.

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESUS MUÑOZ ARENAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.194.951 y 1.039.688.192, respectivamente, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESUS MUÑOZ ARENAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.194.951 y 1.039.688.192, respectivamente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Expediente: 055910334498
Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Fecha: 17/11/2022
Revisó: Isabel C. Giraldo P.